



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

120

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/405/2015-1.

ACTORA: MARÍA PANI BARRAGÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de octubre del dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente al rubro citado, promovido por la ciudadana **María Pani Barragán**, en su carácter de candidata a Regidora por el Ayuntamiento de Temixco, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2015 de fecha tres de septiembre del dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El día siete de junio del año en curso, se realizó la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados de representación relativa y proporcional, así como, la planilla de presidente municipal y síndico, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distintos Municipios que conforman el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

b. Sesión de cómputo municipal. El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/195/2015, mediante el cual emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Temixco, Morelos, así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.

c. Juicio ciudadano. Informe con lo anterior, el veintiuno de junio del año en curso, la ciudadana **María Pani Barragán**, en su calidad de candidata a segunda regidora del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por el Partido MORENA promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quedando registrado bajo la clave TEE/JDC/309/2015-3.

d. Resolución del juicio ciudadano. El primero de septiembre del dos mil quince, este órgano colegiado emitió sentencia, teniendo como fundados los agravios, por falta de motivación y fundamentación, ordenando a la autoridad señalada como responsable emitiese un nuevo acto, el cual debería realizar en apego a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y en consideración a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados.

e. Cumplimiento de sentencia. El tres de septiembre del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

IMPEPAC/CEE/296/2015, en el cual realizó la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

II. Juicio ciudadano. Inconforme con el dictado del nuevo acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2015, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la ciudadana María Pani Barragán, presentó el ocho de septiembre del dos mil quince, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. Recepción de medio de impugnación. El nueve de septiembre del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar el presente juicio ciudadano bajo el número de expediente TEE/JDC/405/2015, y ordenó turnar para conocimiento del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, a fin de sustanciar el asunto de mérito.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El catorce de septiembre del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación y admisión en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovido por la parte actora.

V. Cumplimiento de Requerimiento. Mediante acuerdo del veintiuno de septiembre de la presente anualidad, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, rindiendo en tiempo y forma el informe justificativo requerido y remitiendo la documentación respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321, 337 y 349 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

En la especie, la enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, del medio de impugnación presentado por la actora no se desprende la fecha precisa en la que se tuvo conocimiento del acto el cual hoy se inconforma, además se cuenta con la certeza que la responsable no le notificó a la hoy actora el acuerdo que se impugna, como se lee en el oficio de fecha diecisiete de septiembre del dos mil quince, número IMPEPAC/SE/1841/2015, al señalarse que no se le notificó al no encontrarse registrada como regidora, de ahí que al no tenerse la certeza de la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del acto es que resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001¹, cuyo rubro dice: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Esto es que, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, toda vez que, para considerar su desechamiento, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no es dable desechar el escrito de demanda de mérito.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

En tales circunstancias, no existe evidencia alguna que permita establecer una fecha distinta a la de presentación del medio de impugnación, luego entonces es factible considerar que el medio de impugnación fue presentado dentro del término legal.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deba acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que la ciudadana **María Pani Barragan**, exhibió, copias simples de la credencial para votar y del acuerdo IMPEPAC/CMETEMX/01/2015; así mismo es un hecho notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Morelos que en fecha ocho de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, en la página noventa, el nombre de la actora lo cual la acredita como candidata a regidora en la segunda posición, del Partido MORENA, documentos de los cuales por criterios adoptados por la Sala





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que de los documentos exhibidos por la enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditado una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

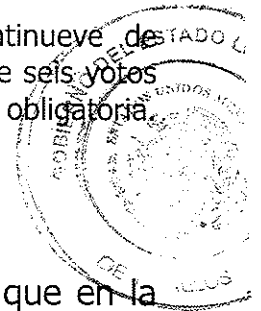
JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.



c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por la enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dice:

"[...]"

PRIMER AGRAVIO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es, la asignación de regidores que realiza el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual resulta ser totalmente violatorio a la tutela debidamente consagrada en nuestra carta magna así como los derechos humanos y los principios pro homine que no tienen otra finalidad más que tutelar por el bienestar de los ciudadanos.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Son por inaplicación los artículos 1o, 14, 16, 41 Fracción I segundo párrafo, base sexta, 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en toda la república, mismo que son del tenor siguiente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio la flagrante (sic) violación cometida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al excederse en sus facultades y no observar los principios generales del derecho electoral, al realizar una asignación de regidores para el municipio de Temixco de manera retrograda pues no se cumple el requisito de paridad de género al emitir el acuerdo que ahora se combate, es el caso que en la fórmula que se utilizó para designar las regidurías, esta es inequitativa al estar integrada por mayoría de hombres y por consiguiente se sigue vulnerando al sexo femenino y sin existir avance en la histórica lucha que las mujeres han realizado desde que se reconoció el sufragio femenino, por lo cual el acuerdo que se recurre deja en estado de indefensión no solo a la suscrita sino también a todas las mujeres que hemos realizado trabajo político y ciudadano para poder ocupar un espacio en el poder público, razón primordial por la cual le solicito a este H. Tribunal apele a su sentido común al sentido social al espíritu de los tratados internacionales y así como a los principios que rigen nuestra constitución y emita una sentencia de equidad para no vulnerar los derechos político electorales de manera flagrante y en el caso que nos ocupa se aplique el principio mujer-hombre, tomando en cuenta que la candidata electa fue mujer, y por consecuencia debió haber sido la designación, mujer- hombre, mujer hombre, hasta agotar las regidurías a asignar, hecho que no fue así, ya que dicha autoridad pierde de vista el contenido del artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice.-

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente. Con relación al artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Bajo esta tesis, causa agravio la inexacta aplicación del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto en relación que en el mismo se establece en su párrafo tercero,

"...Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, estas se asignaran en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor..."

En dicho orden de ideas y por consiguiente en razón de la lógica jurídica, y los principios contenidos en nuestra carta magna, tratados internacionales, y demás reglamentos que a continuación se describen, la paridad de género es un derecho adquirido de las mujeres que han decidido contender en el proceso electoral, por ende causa agravio la desacertada aplicación al principio que maneja el Instituto Morelense de Procesos Electorales, esto en razón de no aplicarla en orden decreciente, y de manera alternada, derivado del artículo 180, en virtud de que dentro de este se contempla para el registro, debería de la misma manera considerarse para la asignación, en base a que la candidata electa para la presidencia municipal es mujer, el orden de las regidurías debería de iniciar con mujer-hombre y así subsecuentemente hasta agotar el total de las regidurías, caso en el que nos ocupa, serían nueve espacios, obteniendo bajo este orden la mayoría de mujeres con cinco regidurías y cuatro regidurías los hombres, logrando de esta manera lo más cercano a un cabildo paritario.



Así mismo, causa agravio la inexacta aplicación del artículo 1o de nuestra carta magna, en virtud de que la suscrita sufrió la lesión jurídica al violentar mis derechos debidamente establecidos en la Ley suprema, que a la letra dice.-

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos: I de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con relación al artículo 133 Constitucional que a la letra dice.-

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En el presente caso, no se cumplió por parte de la autoridad electoral, aplicar la paridad de género que ahora es una obligación, y uno de sus deberes fundamentales, era proteger mis derechos debidamente establecidos, y así tenemos que. Los derechos fundamentales son las libertades reconocidas en las Constituciones Políticas de los Estados democráticos. Son derechos de todos los ciudadanos y por lo tanto no pueden ser exclusivos de persona alguna, sino que todos los hombres y las mujeres los tienen se sirven de ellos para limitar y controlar el poder político del estado.

No obstante, para hacer cumplir cabalmente los derechos fundamentales las democracias constitucionales modernas, se han visto en la necesidad de reconocer y legislar en función de las diferencias sociales que las constituyen. En otras palabras, han buscado alcanzar una representatividad incluyente que reconozca los grupos vulnerables, las minorías étnicas o los colectivos históricamente excluidos. Por ejemplo, en el caso de los cargos de la función pública, la inclusión implica la igualdad de acceso de todos los sectores de la población, sin ningún tipo de discriminación.

Así tenemos la siguiente garantía internacional que se debió haber aplicado en la asignación de regidores, que a la letra dice.-





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

El reconocimiento legal de los derechos fundamentales de las mujeres, la no discriminación y sus derechos políticos específicamente se observan en instituciones de derechos humanos en el sistema Universal, Regional y Local.

A) Del sistema universal de los derechos humanos los instrumentos que señalan los derechos políticos son:

1.-Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y sus - protocolos facultativos) (PIDCP): señala que los estados partes comprometidos deben garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos en él enunciados. Sobre los derechos políticos establece que todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por sufragio universal de representantes libremente elegidos

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

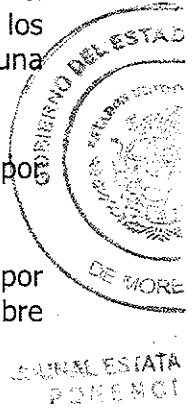
3. - Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAWV) los Estados que forman parte se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) En el Sistema Interamericano de los derechos humanos se encuentran los siguientes instrumentos:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

1.- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDHV). Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y las oportunidades de:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El punto anterior, se puede reglamentar exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

3.- Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros... el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

c) En el Sistema Local de los derechos humanos existen los siguientes instrumentos;

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): prohíbe la discriminación por motivos de género, exige el respeto a las formas de integración de las autoridades indígenas, pero respetando los derechos políticos de las mujeres a participar.

Indica la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, los derechos de ciudadanía para los hombres y las mujeres, el derecho a votar y ser votados, y a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

2.- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED): Prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Considera conductas discriminatorias:...negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

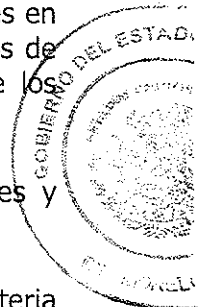
3.- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH): indica que la política nacional debe proponer los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Para ello deben desarrollarse las siguientes acciones:

- a) Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género
- b) Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres
- c) Evaluar y fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos, en cargos de elección popular y en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,
- d) Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Así tenemos que la responsable violentó los principios rectores en materia electoral y la transgresión de mis derechos fundamentales, tal y como lo establece la jurisprudencia número 5/2014, que a la letra dice.- RECURSO PE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIÓNES EXIGIDOS (sic) PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Y al no aplicar la Ley el Consejo Estatal Electoral, vulnera los principios rectores de nuestra carta magna y tratados internacionales ya citados.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- El acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Participación Ciudadana y Procesos Electorales del Estado, con número de acuerdo IMPEPEAC/CEE/296/2015, consistente en la asignación de regidores al Ayuntamiento del Municipio de Temixco, ya que dicha asignación resulta totalmente parcial en favor de los hombres y la aplicación del criterio de verticalidad del principio de paridad en la integración de la planilla de regidores a gobernar el Municipio de Temixco, derivado de la jornada electoral celebrada el día siete de junio del año en curso, esto por la erróneo criterio al emitir dicho acuerdo pues los magistrados homologan al poder legislativo con el poder ejecutivo en la aplicación de la fórmula de la paridad favoreciendo a los hombres y dejando en estado de indefensión a las mujeres por no permitirles ocupar en condiciones generales de igualdad las funciones del poder público tal como lo señalan los tratados internacionales de los que México es parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 41 Fracción I segundo párrafo, base sexta, 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y fundamentos legales.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La inexacta aplicación al artículo 4 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice.- Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Esto es así, ya que la autoridad electoral, en lugar de haber emitido una asignación de regidores aplicando la paridad de género, al municipio de Temixco, en cumplimiento a la Ley, esta violenta las disposiciones legales que regulan la aplicación de paridad de género, violentado con el de igual forma el artículo 133 de la propia carta magna, ya que era su obligación velar por los intereses de la suscrita candidata a un puesto de elección popular, por dicha razón causa agravio el criterio orientador bajo el cual el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pretende hacer valer el principio de paridad.

Por consiguiente causa agravio la desacertada aplicación de los diversos numerales ya transcritos al aplicar la paridad de la siguiente manera:

Así tenemos que, al violentar las disposiciones legales la responsable, causa agravio a la suscrita, ya que se me niega el derecho de formar parte de un cabildo donde debe privilegiar la paridad de género y debe aplicarse por igual, tanto a los candidatos integrantes del ayuntamiento electos por mayoría relativa, cuanto a los electos por representación proporcional, pues la constitución local dispone que todos los procesos electorales celebrados en la entidad se regirán por dicho principio, que no admite excepciones.

En la legislación del estado de Morelos se encuentra claramente definido un marco jurídico que no sólo tutela a la equidad de género, sino que estipula la paridad en la postulación de candidaturas con el fin de posibilitar de manera realmente efectiva el acceso al ejercicio del poder público, por ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. Y al no aplicarse, mis garantías son afectadas por la autoridad electoral, razón por la cual considero que se debe revocar la asignación de regidores y desde luego la revocación de todas y cada una de las constancias entregadas a los regidores electos para el Municipio de Temixco, por las razones citadas.

De lo anterior, se sigue que las providencias jurídicas implementadas por el legislador para favorecer la equidad de género en la participación política-electoral como son las cuotas de género o las acciones afirmativas tienen un objetivo que ha de estimarse como instrumental y por tanto, transitorio, consistente en generar o preparar las condiciones necesarias para efectivizar la igualdad de género en la materia, por lo que en realidad, las medidas en pro de la equidad de género tienen el fin último de conseguir la plena igualdad entre géneros; pero sin que tal carácter instrumental les reste eficacia ni obligatoriedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

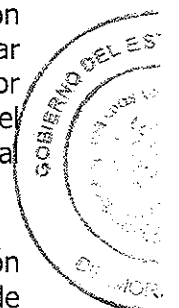
EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

Así se advierte el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2012, aprobado por la Sala Superior, que si bien alude la aplicación de cuotas de género en una elección de integrantes al Congreso de la Unión, es ilustrativa en cuanto al modo como este órgano jurisdiccional ha entendido el concepto de "equidad de género", CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o, 4o, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político electoral citado.

Por otra parte, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/20014 y sus acumulados, argumentó que: "...la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos políticos electorales... se erige SDF-JRC-17/2015 y acumulados 47 como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros..."

De esta manera la paridad significa lograr una igualdad real, no sólo en las condiciones que han de existir para facilitar a las mujeres el acceso a cargos públicos de elección popular aspecto del cual se ocupa la equidad, reconociendo las diferencias que generan tales condiciones, sino en los efectos que esas mismas condiciones buscan alcanzar, a saber, la real y verdadera participación de ambos géneros en el ejercicio del poder mismo, o sea, en la ocupación de los cargos y en el ejercicio de las funciones atinentes, en condiciones efectivamente iguales.

En esa virtud, la alternancia es la providencia óptima a favor del acceso igualitario de ambos géneros al ejercicio del poder, ya que sus alcances van mucho más allá de permitir la inclusión de candidaturas de ambos géneros intercaladas e, incluso, de garantizar que ambos géneros consigan integrar el ayuntamiento electo; la auténtica y más relevante meta de la alternancia entre candidaturas radica en crear posibilidades reales de que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

individuos de ambos géneros puedan llegar a presidir el ayuntamiento y a formar parte de la mayoría obtenida por una planilla en el cabildo.

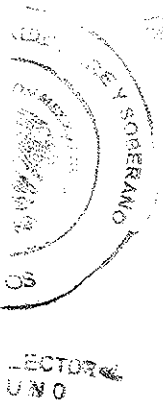
Por lo que la suscrita, considera que se violentaron los artículos 1o y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana SDF-JRC-17/2015 y acumulados 76 sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código local, pues deben maximizarse los derechos de los ciudadanos, en específico el garantizar la igualdad de oportunidades para contender en los cargos de elección haciendo efectivo el derecho a ser votado, retirando aquellos obstáculos que establecieran un detrimento a la esfera jurídica por cuestiones de discriminación por género. Al emitir la responsable un acuerdo sin encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a la Ley Superior en sus artículo 14 y 16, ya que de haber aplicado la Ley, hubiera sido integrante del cabildo por parte del partido que me postulo para el cargo de regidora encontrándome en la segunda posición, tal y como consta con las constancias que se exhibe al presente recurso interpuesto en tiempo y forma.

Finalmente la suscrita estima que el Consejo local no tomó las medidas necesarias y adecuadas para garantizar el derecho de participación en igualdad de condiciones de las mujeres y de los hombres en los cargos de elección popular, de conformidad en lo dispuesto por la Constitución local y el Código de la materia.

Que si bien el Artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución refiere la obligación de vigilar la paridad de género respecto de las candidaturas a legisladores federales y locales, no puede considerarse que la omisión de referirse

a las presidencias municipales implica que estas estén excluidas pues no pueden existir restricciones implícitas a los derechos humanos. Consecuentemente, al no estar prevista en la Constitución una restricción expresa aplicable a la paridad de género, el principio debe operar sin limitación alguna, lo cual es congruente con el sentido de la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

Tenemos también, que se reconoce la igualdad de las personas y la prohibición de cualquier práctica discriminatoria así como la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos sin distinción alguna por razón de género, entre otros factores, en los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador". 14 En igual sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXXXIX/201315, ha sostenido lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

siguiente: IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.". Ahora bien, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición - Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1, numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren (a efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.



JUNAL ESTAD
POMENCI

Dicho criterio pone en relieve que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, pues sólo es dable considerar discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Por lo tanto, las distinciones constituirán diferencias compatibles con dicha Convención, en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas; mientras que las discriminaciones serán las diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos.

Derivado de lo ya expuesto y fundado, la suscrita considera que se han violentado los principios constitucionales, por parte de la autoridad electoral, por lo que, solicito se proceda a la aplicación de la Ley, y en su oportunidad se revoquen las constancias de mayoría entregada a los regidores asignados para el Municipio de Temixco, y en su lugar se me designe regidora electa para conformar el cabildo en el Ayuntamiento de Temixco, Estado de Morelos.

[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

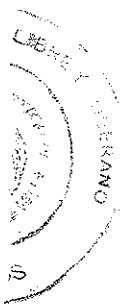
JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

137

CUARTO.- Síntesis de agravios.- En esencia, la actora en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:

- a) Que el acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2015, transgrede del principio de paridad contemplado en los artículos 1, 14, 16 y 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los tratados internacionales de derechos civiles y políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- b) Causa agravio el acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2015, toda vez que pese que la constitución federal reconoce y establece el principio de paridad, resulta evidente su falta de aplicación en el acuerdo referido.
- c) Que se debió de observar por parte de la autoridad responsable lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-936/2014 y sus acumulados, puesto que se buscó alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.



LECTORADO
UNO

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** es la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales del Ciudadano y Participación Ciudadana, de fecha tres de septiembre del dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

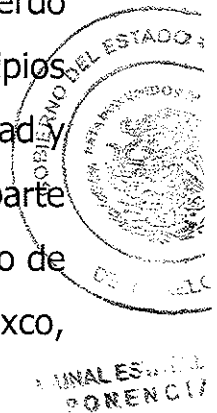
JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

quince, que anuló la asignación de regidores, en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

La **causa de pedir** de la enjuiciante se funda esencialmente en que la autoridad señalada como responsable violentó distintos principios constitucionales y el ordenamiento electoral local, de los cuales se obliga la observancia del principio de paridad de género, en la asignación de regidores.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Estatal Electoral responsable, realizó el acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2015, en términos de los principios constitucionales y legales, en observancia al principio de legalidad y certeza; o si por otra parte, transgredió la esfera jurídica de la parte actora al no aplicar el principio de paridad de género al momento de realizar la asignación de regidores en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.



Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el enjuiciante, con la precisión que, su estudio se realizara en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

De análisis de las manifestaciones hechas por la impetrante, se tienen como **infundados** los agravios expuestos, en razón de los siguientes razonamientos de derecho que se hacen, para lo cual se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

torna necesario citar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-680/2015, y sus acumulados, bajo las siguientes consideraciones.

I. Paridad de género en el orden convencional, constitucional Federal y del Estado de Morelos.

La Sala Superior, ha sostenido que para explicar el alcance de la paridad de género, es menester invocar el marco siguiente.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado Mexicano, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la Convención establecen:

“Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

En las normas en comento, se contiene la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros **en la integración de órganos electos**, en los términos siguientes:



JURIALES
PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

"2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo."

En relación con lo anterior, la Sala Superior, señaló que en México en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, se implementó primero con la previsión de cuotas.

En el plano federal, –en el año de mil novecientos noventa y tres- el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un principio, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; con posterioridad –en mil novecientos noventa y seis- dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que las candidaturas a diputados (as) y senadores (as) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.

En la reforma legal de dos mil dos, el referido ordenamiento prescribió, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70% - treinta-setenta por ciento- de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales.

En este tránsito legislativo, en el año dos mil ocho, con la reforma a la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% -cuarenta-sesenta por ciento-.

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011², la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino.

Asimismo, al resolver diversos asuntos, se estableció como obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las

² Esta sentencia dio origen a la jurisprudencia de rubro: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.



SALA SUPERIOR
DEL PODER JUDICIAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

listas de candidaturas por el principio de representación proporcional³.

Como lo ha sostenido la Sala Superior, ha sido su vocación de potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas⁴.

Así es la Sala Superior, en la tesis de rubro "CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA) estableció que la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

En la orientación de los criterios de la Sala Superior y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, reconoció expresamente en el actual artículo 41, la paridad de género, en los términos siguientes:

³ Jurisprudencia 29/2013 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATO.

⁴ Jurisprudencia 8/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

"**Artículo 41.**- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]"



En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que como lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el país, son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género —cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres—.

Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad de género reconocido en el artículo 41, de la Constitución Federal.

Este principio se recoge de manera armónica en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos en sus artículos 19 y 23, al preverse tanto la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, como la adopción del principio de paridad en materia de participación política, el cual se desarrolla en el código comicial local en los artículos 5, fracciones II y III, 164, 179 primer párrafo, 180 y 181.

En este contexto, la paridad de género en el orden jurídico del Estado de Morelos se contempla en la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, de la siguiente forma:

a) En mayoría relativa a través de fórmulas compuestas por personas de un mismo sexo; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

b) En representación proporcional por una lista de candidaturas conformada por segmentos o bloques impares, con fórmulas de un mismo género y de manera alternada.

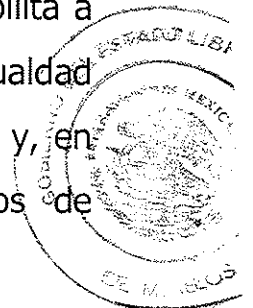
De esa manera, el Poder Reformador de la Constitución Federal y el Legislador del Estado de Morelos idearon la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir —por medio de la postulación— en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

II. Sistema de representación proporcional.

De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se prevé que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo y que las elecciones se realicen en las propias fechas que se efectúen las federales.

Por su parte, el artículo 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a



UNAL ESTADAL DE
PQRENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

cargos de elección popular federal y local, estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos, por lo que cada uno de los institutos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral en la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos respecto de todos los efectos establecidos en la Ley.

El artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que los procesos electorales de la entidad, se efectuarán conforme a las bases que establecen esa Constitución y las Leyes de la materia, sujetándose a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

También prevé el referido numeral que las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

Asimismo, prevé que cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales y miembros de los Ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, los artículos 111 y 112, de la citada Constitución Local, y 17 y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que los municipios serán



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

salvaguardados por se deposita en un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores, siendo estos últimos electos bajo el principio de representación proporcional.

También se prevé en el numeral 18 del Código comicial local, que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el 1.5 por ciento se le podrán asignar regidurías bajo el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

III. Consideraciones del acto reclamado.

Para la mejor comprensión del asunto, se precisan en síntesis las consideraciones torales, que en el caso emitió el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo IMPEPAC/CEE/296/2015, el cual constituye el acto impugnado.



SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

En el acuerdo impugnado la autoridad responsable señaló que considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado bajo la clave **SUP-JRC-680/2015** y sus acumulados, se advirtió que tratándose de candidatos postulados por el principio de representación proporcional, debe tomarse en consideración el orden de prelación de las listas registradas por cada Partido Político, esto es, en el orden que fueron registrados los candidatos en las listas de cada instituto político, lo que significa que se respete de manera íntegra los principios de paridad de género, legalidad, certeza, y auto organización que contempla la normatividad electoral vigente.

De tal forma que, la autoridad responsable al emitir el nuevo acuerdo determinó realizar la asignación de los regidores a aquellos partidos políticos que por sus logros habían obtenido el derecho que se les asignara una o más regidurías.

En el caso que nos ocupa, al Partido MORENA de conformidad a los logros obtenidos, y aplicando la referida fórmula de asignación le correspondió una regiduría, luego entonces, lo procedente fue considerar al ciudadano que fue postulado y registrado en primer lugar —Hilario Ríos García— respetando el derecho de auto organización de los partidos políticos y el criterio asentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de asignar cargos de elección en los que su naturaleza sea de representación proporcional.

En tales circunstancias, los agravios esgrimidos por la parte actora carecen de razón, pues como se ha plasmado en esta sentencia en base a lo sostenido por el máximo Tribunal en material electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

país, el principio de paridad de género solo corresponde al momento en que los partidos políticos postulan el mismo número de hombres y mujeres a los diferentes cargos de elección —50% y 50% o lo más próximo— así como el hecho que las listas de Diputados y Regidores se intercalan entre los géneros, aun cuando el orden es al libre arbitrio de los institutos políticos, esto es, que son estos los que deciden si la lista inicia con una fórmula de mujeres u hombres.

En el caso particular, el Partido MORENA postuló en primera posición fórmula compuesta por hombres, de tal forma que habiéndole correspondido solo una regiduría, es claro con base a lo anterior, que es a la primera de éstas a la que corresponde ser asignada como regidores en el ayuntamiento de Temixco y no así como lo pretende hacer valer la impetrante.

De ahí que, el principio de paridad al que se alude no fue violentado por la autoridad responsable, mediante los agravios aducidos por la actora, y fueron salvaguardados al momento en que el partido político postuló el mismo porcentaje de hombres y mujeres, como lo refiere el artículo 41 base II de la Carta Magna, y los Convenios y tratados internacionales, como se ha expuesto en esta sentencia.

De tal forma que tampoco le asiste la razón a la impetrante, cuando señala que se debió de observar por parte de la autoridad responsable lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-936/2014 y sus acumulados, toda vez que, como se ha explicado, la paridad y por consiguiente la igualdad de género se establece al momento en que los partidos políticos postulan el mismo número de mujeres que de hombres, de ahí que realizarse en forma contraria se estaría



SECRETARÍA DE GOBIERNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

modificando el sistema democrático constitucional y los principios rectores en materia electoral, como lo son los de certeza y de legalidad, consideraciones también realizadas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de este país.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la impetrante al pretender se aplique el principio de paridad de género al momento de asignar regidores por el principio de representación proporcional, por lo que atendiendo los criterios establecidos, resultando **infundados** los agravios hechos valer por la actora, para lo cual lo procedente es confirmar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana número IMPEPAC/CEE/296/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la ciudadana **María Pani Barragán**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo número IMPEPAC/CEE/296/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, del tres de septiembre del dos mil quince.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora, y al Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código



LECTORAL
UNO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA A PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JDC/405/2015-1.

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL



EXHALE
PONT